

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a R. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/187-A, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED], S. COOP.V., contra D. [REDACTED] [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Vistas y examinadas por el Árbitro, R. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] S.COOP. V., (provista de C.I.F. núm. [REDACTED] y con domicilio -a efectos de notificaciones- en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], puerta [REDACTED], C.P. [REDACTED]), y como demandada, D. J. [REDACTED] M. [REDACTED] G. [REDACTED] D. [REDACTED] O. [REDACTED] (titular de D.N.I. núm. [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] ([REDACTED]), C/ [REDACTED] G, C.P. [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en su reunión de fecha 13/03/2014, el cual le fue notificado al Árbitro, el 11 de abril de 2014, siendo aceptado por éste el día 15 de abril, debiendo hacerse constar que las partes no han presentado recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, mediante escrito de fecha 2 de enero de 2014, dirigido al Consejo Valenciano del Cooperativismo, con registro de entrada de 3 de enero de 2014.



En la citada demanda, la actora interesó se dictase laudo arbitral condenando a D. [REDACTED] al pago a la cooperativa demandante de la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (10.963,38 €), más los intereses legales correspondientes y costas, con todo lo demás procedente en Derecho.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, en virtud de diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2014, se dio traslado de la misma al demandado –por plazo de quince días naturales- para que formalizase la contestación a la demanda, alegando al efecto cuanto a su derecho conviniera, tanto en relación a los motivos de forma como a los de fondo.

CUARTO.- Que intentada la notificación de la designación de Árbitro y de la propia demanda al socio cooperativista, en el domicilio designado en la misma, dicho acto de comunicación no pudo practicarse, al aparecer como “desconocido” el demandado en tal domicilio (C/ [REDACTED], número [REDACTED], C.P. [REDACTED]), motivo por el que en virtud de diligencia de ordenación de 9 de junio de 2014, se requirió a la parte demandante a fin de que facilitase nuevo domicilio, en que pudiera ser hallado el demandado, a los precitados fines. Tal requerimiento fue debidamente atendido –por la parte actora- mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General del Consejo Valenciano del Cooperativismo, el 13 de junio de 2014.

QUINTO.- Que, a su vez, intentada la práctica de las anteriores notificaciones en el nuevo domicilio facilitado por la parte actora (C/ [REDACTED], [REDACTED]), por dos veces consecutivas, ésta resultó nuevamente infructuosa, resultando el demandado en el primer intento de notificación, como “desconocido” y en el segundo como “ausente”, tratándose –no obstante- del mismo domicilio.

SEXTO.- Por tal motivo, mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre de 2014, se acordó la práctica de las expresadas notificaciones por medio de burofax, atendido el hecho –asimismo- de que en el aviso de recibo tampoco constaba suficientemente consignado el contenido de la notificación relativa al traslado de la demanda, lo que podría dificultar la eficacia de una notificación ficticia, practicada al amparo de lo prevenido en el inciso final del art. 5 a) de la L.A. El citado burofax fue remitido al demandado el 15 de octubre, el cual, conforme a la certificación de entrega expedida por el Servicio de Correos, resultó nuevamente “desconocido”, en el expresado domicilio, motivo por el que no pudo ser entregado.

SÉPTIMO.- Finalmente, por medio de diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2014, visto el estado de las actuaciones y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 a) de la LA, en su último inciso, se procedió a efectuar una indagación razonable acerca del lugar que pudiera considerarse como domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del demandado, a cuyo fin se acordó requerir a la parte actora para que facilitase nuevo domicilio del demandado, requerir a la parte demandada mediante BuroSMS dirigido al teléfono móvil previamente facilitado por la actora, a fin de que facilitase su domicilio actual y correo electrónico, bajo apercibimiento de tenersele por notificado en su último domicilio conocido y por último, practicar las indagaciones que se considerasen procedentes tanto en registros públicos como en bases de información empresarial, a fin de averiguar el domicilio del demandado.

OCTAVO.- A resultas de tales actos de requerimiento, compareció el demandado ante este Árbitro, en fecha de 3 de noviembre de 2014, notificándose de la designación y



aceptación del Árbitro, y siendo emplazado para la contestación a la demanda, por quince días naturales, con entrega de la misma y documentos adjuntos. En la misma comparecencia, el demandado designó a efectos de notificaciones el domicilio sito en [REDACTED] ([REDACTED]), C/ [REDACTED], nº [REDACTED], lugar en el que se han practicado las subsiguientes notificaciones del presente procedimiento arbitral.

NOVENO.- Que así quedó iniciado el cómputo del plazo de seis meses previsto en el art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para la decisión de la controversia, sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

DÉCIMO.- Que mediante diligencia de ordenación de 3 de diciembre de 2014, se hizo constar que la demanda de arbitraje no había sido contestada en plazo por el demandado, por lo que se le declaró en rebeldía, sin que dicha declaración –en virtud de lo dispuesto en el art. 31 b) de la Ley de Arbitraje, sea equivalente al allanamiento o admisión de los hechos alegados por la actora. Igualmente, por medio de la citada diligencia, se concedió a las partes un plazo común de diez días naturales para que pudieran proponer los medios de prueba que considerasen conveniente en defensa de sus intereses.

UNDÉCIMO.- Que por medio de providencia de 3 de marzo de 2015, se acordó la admisión y práctica de las pruebas que se consideraron pertinentes, de entre las propuestas por la parte actora, única que presentó el oportuno escrito de solicitud de pruebas.

DUODÉCIMO.- Que a los efectos de la práctica de las pruebas que resultaron admitidas, se citó a las partes a audiencia, señalada para el día 23/03/2015, a las 10:00 h. de su mañana. No constando –no obstante-, que dicha providencia hubiese sido debidamente notificada a la parte demandada, al no haberse recibido el oportuno acuse de recibo –con carácter previo a la celebración de la audiencia-, se acordó la suspensión de la misma, siendo citadas nuevamente las partes a los mismos fines, por medio de providencia de fecha de 23 de abril de 2015, para el día 11 de mayo, a las 10:00 h. Dicha notificación fue complementada –en el caso del demandado- mediante BuroSMS, tal y como consta en el expediente arbitral.

Asimismo, por medio de la citada providencia, y previo al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento arbitral, habiéndose producido numerosas dilaciones en el procedimiento, imputables a notificaciones infructuosas o defectos acaecidos en diversas notificaciones practicadas a la parte demandada, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento –de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje-, por dos meses, sin que ninguna de las partes haya mostrado su disconformidad al respecto.

DECIMOTERCERO.- Habiéndose practicado todas las pruebas propuestas, se declaró el expediente visto para dictar laudo.

DECIMOCUARTO.- En el procedimiento arbitral, se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5-5-2000, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por remisión a la misma del art. 123.1, apartado b) in fine, de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas; y en especial los principios de igualdad, audiencia, y contradicción entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de



las partes ha sido notificada y ha recibido traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Los Estatutos de la cooperativa demandante, contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje, inserta en su art. 57, que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- MODALIDAD DEL ARBITRAJE.

La citada cláusula arbitral, no contiene un compromiso de arbitraje de derecho o de equidad, al remitirse pura y simplemente al "Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley".

En consecuencia, correspondía a la actora, en su escrito de demanda, ejercitar la necesaria opción, conforme a lo prevenido en el art. 28.3 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 05/05/2000. Sin embargo, en defecto de tal concreción expresa y siendo que la demanda se fundamenta en derecho y que el solicito de la demanda, se cierra interesando "todo lo demás procedente en Derecho", debe imponerse la consideración de que lo solicitado fue un arbitraje de derecho, y como tal se resuelve.

TERCERO.- FONDO DEL ASUNTO: DE LA RECLAMACIÓN DE CANTIDAD ARTICULADA CONTRA EL EXSOCIO COOPERATIVISTA.

La demanda rectora del presente expediente, articula sucinta reclamación de cantidad contra el demandado, solicitando se dicte laudo arbitral por el que se condene al demandado al pago de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (10.963,38 €), más los intereses legales correspondientes y costas, en base a los conceptos e importes detallados en el certificado que se adjunta a la misma como documento núm. 1, y por las que se dicen responsabilidades y obligaciones contraídas por el referido socio, con motivo de la pertenencia del mismo a [REDACTED], S.C.V.

Tales responsabilidades económicas, se desglosan en los siguientes términos:

SANCIÓN TTES. [REDACTED]	2.027,92 €
SANCIÓN TTES. [REDACTED]	2.087,79 €
SANCIÓN TTES. [REDACTED]	3.821,00 €
INTERESES APREMIO [REDACTED]	191,05 €
IMPUESTO CIRCULACIÓN 2010.....	197,20 €
IMPUESTO CIRCULACIÓN 2011.....	194,14 €
SALDO CUOTAS/CUENTA SOCIO.....	2.444,28 €

Por su parte, la parte demandada ha permanecido en rebeldía, por lo que ninguna alegación ha realizado, a fin de combatir la reclamación planteada de contrario.



Centrados así los términos de la controversia, debe entrar a analizarse si –como sostiene la parte actora- se adeuda alguna cantidad por parte del que fuera socio de la cooperativa a ésta o no.

Sabido es que incumbe al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión, y al demandado, en general, la de los impeditivos, modificativos, extintivos y excluyentes que alegue. Así lo recogen el art. 1.214 CC, al disponer que *“incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”* y el art. 217 LEC, al establecer que *“2. Corresponde al actor...la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda...”* y que *“3. Incumbe al demandado...la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”*.

Partiendo de lo expuesto, es de ver que la parte actora, en el expediente arbitral, ha probado los siguientes extremos:

1. Que la demandante, [REDACTED], S.C.V., es una cooperativa de transportes y trabajo asociado (de las reguladas en el art. 97 y 89 respectivamente), cuyo objeto es la realización de transporte de mercancías por carretera y la realización de toda clase de servicios encaminados a facilitar la ejecución de las operaciones de transporte de mercancías por vía terrestre y vehículos de motor, así como la realización de otras actividades relacionadas con el transporte general que redunde en beneficio del socio, según consta en el art. 4 de sus Estatutos, aportados por la cooperativa demandante, bajo núm. 2 de documentos adjuntados a su escrito de proposición de prueba.
2. Que el demandado, Sr. [REDACTED], tras solicitar con fecha de 24 de junio de 2009, su alta en [REDACTED], Cooperativa Valenciana, se incorporó a la misma como socio, siéndole asignado el número 38 en el Registro de Socios. Así consta en la manifestación primera del contrato suscrito entre las partes, en fecha de 3 de septiembre de 2009, aportado como documento núm. 1 al escrito de proposición de prueba de la parte actora.
3. Que como aportación social, el demandado aportó a la cooperativa actora, el vehículo marca DAF, modelo FTXF95480, matrícula [REDACTED] bastidor nº [REDACTED], del que a la fecha era titular, valorado en 15.000 euros de base imponible.
4. Que, según lo estipulado en el art. 56 de los Estatutos de la Cooperativa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, *“las aportaciones de bienes de cada socio podrán consistir en un único vehículo de las características que fijará la Cooperativa en cada momento. (...) Asimismo, se establece que los gastos e ingresos relativos a la explotación, se imputen a cada vehículo que los ha originado, **generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo adscrito al socio que será el de su responsabilidad particular en cuanto a las obligaciones de todo género, cuyas condiciones se establecerá por Asamblea General (...).**”*
5. Que de conformidad con los contenidos del contrato suscrito entre las partes, según consta en su Manifestación 5ª, el Sr. [REDACTED], declaró ser titular de la autorización de transporte de la serie MD, asumiendo:
 - a. El compromiso de transmitir –de forma simultánea- a la cooperativa, dicha autorización (sobre la que señaló no pesaban sanciones, cargas o gravámenes devengados en el momento de la suscripción del contrato);
 - b. La obligación de **“hacerse responsable de forma personal e ilimitada”** de las **“sanciones, cargas o gravámenes”** **“que pudieran conocerse con posterioridad”** a dicho acto.



6. Que conforme a la **Condición 1ª** del referido contrato, a partir de la suscripción del mismo, [REDACTED] S.C.V. sería quien ostentase tanto la titularidad del vehículo como de la autorización de transporte adscrita al mismo.
7. Que de acuerdo con lo estipulado en la **Condición 9ª**, el demandado aceptó las condiciones con las que se realizaba la explotación de los vehículos inscritos en la Cooperativa o adscritos a la misma y, en tal sentido, asumió la **"exclusiva responsabilidad frente a la cooperativa"**.
8. Que, según la **Condición 10ª**, por lo que hace a las sanciones de tráfico y sanciones de transporte, se pactó entre las partes que **"en cuanto a las sanciones impuestas a la Sociedad Cooperativa por ser ésta la titular de la autorización de transporte público de mercancías, en este acto, dicho socio compareciente acepta su responsabilidad y autoriza a la Cooperativa para que entable cuantas acciones sean necesarias para el resarcimiento de dichas sanciones."**

Cuando la Sociedad Cooperativa reciba notificación de denuncia sobre un hecho cuya responsabilidad sea atribuible por ley al socio conductor, la Cooperativa se limitará a notificar al socio, para que éste sea quien interponga cuantos recursos tenga por necesario, y a comunicar a las Autoridades correspondientes la identidad del socio como conductor del vehículo, para lo cual queda autorizada expresamente en el presente acto.

En el caso de que reciba notificación la Cooperativa sobre un hecho cuya responsabilidad sea de la Sociedad Cooperativa por ser ésta la titular de la autorización administrativa de transporte, la Cooperativa notificará al socio la existencia del expediente sancionador y, en caso de que la notificación de dicho expediente se hiciera al socio cooperativista, éste lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Cooperativa para que ésta pueda realizar cuantas alegaciones a su derecho convengan. En todo caso, el socio cooperativista deberá poner en conocimiento del Consejo-Rector de la Cooperativa la recepción por su parte de los distintos boletines de denuncia de los que se les haga entrega o notifique.

En este caso, el socio cooperativista se obligará a formalizar un contrato de garantía con la Cooperativa, por una cuantía igual a la de la sanción impuesta, con la finalidad de garantizar el pago de la misma, obligándose en este acto el socio cooperativista a aceptar y avalar una letra de cambio en blanco, la cual se rellenará con la cantidad importe de la sanción impuesta, y para el caso de que el socio no hiciera efectivo el importe de la sanción, se entablarán cuantas acciones legales correspondan para el cobro de dicha deuda.

El incumplimiento por parte del socio cooperativista de las obligaciones aquí pactadas, dará lugar a que la Cooperativa, por los citados motivos y, como titular administrativo de dicho vehículo, pueda solicitar la paralización y precinto del mismo, tanto ante la Jefatura Provincial de Tráfico, como ante cualquier otro órgano judicial o administrativo competente para dichas actuaciones; y no levantar dicha paralización y precinto del vehículo, hasta que el socio cooperativista asuma sus responsabilidades y obligaciones dimanantes de dicha actuación".

9. Que, de conformidad con lo establecido en la **Condición 11ª**, se estipuló que **"el vehículo objeto del contrato deberá ser conducido por el socio cooperativista. A todos los efectos La Cooperativa presumirá que el conductor habitual del vehículo es el socio (...) correspondiendo al socio todas las responsabilidades que pudieran derivarse del uso del vehículo. También se considerará al socio conductor habitual del vehículo a efectos de lo establecido en el art. 72.1 de la L.T. y S.V."**



10. Por último, y en lo concerniente a las condiciones económicas establecidas para el año 2009 (ANEXO 1º del contrato), que se estipuló que:
- La aportación obligatoria al capital social de un vehículo industrial apto para el transporte de mercancías por carretera.
 - El abono de una cuota obligatoria de ingreso a [REDACTED], S.C.V. de 1.200 euros.
 - El pago de una cuota mensual de 140 euros, que sería revisable anualmente en base al IPC.
 - La entrega de un aval bancario o realización de imposición en efectivo, por importe de 2.000 euros para vehículos ligeros y 4.000 para vehículos pesados.
11. Por su parte, y por lo que hace a la realidad e importe de la deuda reclamada, consta aportado al expediente arbitral:
- Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Rector de [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, con el Visto Bueno de su Presidente, de fecha 10 de diciembre de 2013, relativa a que el demandado había sido socio de la cooperativa y que según constaba en los libros contables de la misma, el Sr. [REDACTED], adeudaba a la Cooperativa un importe total de 10.963,38 €, deuda que obedecía al desglose antes citado.
 - Boletín de denuncia, en el que se identifica como conductor al demandado, formulado en **Expediente sancionador TTES/040410/6965**, instruido por la Dirección General de Transportes y Logística de la Generalitat Valenciana, con relación a una infracción cometida con el vehículo matrícula 7800CML, respecto del que recayó resolución sancionadora, por la que se impuso a [REDACTED], S.C.V., una sanción por importe de 2.001,00 €, y justificantes de pago de la sanción impuesta por [REDACTED], S.C.V., más los correspondientes intereses de demora, tras haber sido solicitado por la cooperativa el fraccionamiento del pago de la sanción, a resultas de lo cual el importe total abonado ascendió a 2.027,92 € (Documento núm. 4 del escrito de proposición de prueba de la parte actora).
 - Boletín de denuncia, en el que se identifica -asimismo- como conductor al Sr. [REDACTED], y como vehículo implicado al aportado por el socio (matrícula [REDACTED]), formulado en **Expediente sancionador TTES/[REDACTED]**, instruido por la Dirección General de Transportes y Logística de la Generalitat Valenciana, en el que finalmente se dictó resolución imponiendo a [REDACTED] S.C.V. una sanción por importe de 2.001,00 €, importe que fue abonado por la citada cooperativa, tras serle concedido un fraccionamiento del pago de la sanción, a resultas de lo cual el importe finalmente satisfecho por la actora ascendió a 2.087,79 € (Documento núm. 5 del escrito de proposición de prueba de la cooperativa demandante).
 - Resolución desestimatoria del recurso de alzada formulado por la actora, en **Expediente sancionador núm. [REDACTED]/2010**, en el que estaba implicado el vehículo matrícula [REDACTED], y confirmatoria de la sanción impuesta por importe de 3.821,00 euros, así como justificante bancario de haber sido abonada por la cooperativa demandante (documento núm. 6 del escrito de proposición de prueba de [REDACTED], S.C.V.).
 - Justificante de pago por la actora, del importe de 191,05 € correspondientes a los intereses de demora abonados respecto del anterior expediente sancionador referenciado bajo el núm. MA-



- 00131/2010 (documento núm. 7 del escrito de proposición de prueba de la cooperativa demandante).
- f. Justificante de abono -por [REDACTED] [REDACTED], S.C.V.- del Impuesto de circulación correspondiente al año 2010, emitido con relación al vehículo matrícula [REDACTED], aportado por el demandado a la cooperativa, cuyo importe asciende a 197,20 €, comprensivo de principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas (documento núm. 8 del escrito de proposición de prueba de la actora).
- g. Justificante de pago -realizado por la cooperativa actora- del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondiente al ejercicio 2011, emitido con relación al vehículo matrícula [REDACTED], cuyo importe asciende a 194,14 €, comprensivo de principal, recargo de apremio e intereses de demora (documento núm. 9 del escrito de proposición de prueba de la actora).
- h. Certificado emitido por la Secretaria del Consejo Rector de [REDACTED] [REDACTED], S.C.V., con el Vº Bº de su Presidenta, según el cual se acredita que el importe reclamado en concepto de "**saldo cuotas cuenta socio**", asciende a 2.444,28 € y se corresponde a las cuotas de socio que el demandado no pagó en su día, así como a las facturas pendientes de pago con la cooperativa, derivadas de las gestiones que se realizaron con relación al mismo, durante su permanencia en la misma. Asimismo, se certifica que dichos importes, que tienen justificación con la contabilidad de la cooperativa, más las sanciones abonadas por su cuenta, ascienden a un total de 10.963,38 euros. A dicha certificación se adjunta libro mayor de las cuentas de la cooperativa desde el año 2009 al 2013, con reflejo de la subcuenta relativa al socio cooperativista demandado, en acreditación de los datos contables de la cooperativa, así como las facturas emitidas al socio D. [REDACTED] [REDACTED], por [REDACTED] [REDACTED], S.C.V. desde 2009 hasta 2011, en concepto de cuotas mensuales y de gestiones realizadas con cargo a la cooperativa con relación al socio cooperativista demandado, todo lo cual se aporta bajo el núm. 10 de documentos del escrito de proposición de prueba de la parte demandante.

Del material probatorio precedente, y las normas que son de aplicación al caso, resulta que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **art. 97.2.a) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana**, en la redacción vigente a la fecha en que se incorporó el socio demandado a la cooperativa, en las cooperativas de transportes, "*los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la cooperativa*". Asimismo, según el propio precepto, "*los estatutos podrán establecer que los gastos específicos (...), se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una **unidad de explotación en cada vehículo**, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo*". En el mismo sentido, se pronuncia el citado precepto, en su redacción actual al disponer que "*Asimismo, los estatutos podrán establecer que los gastos específicos a los que se refiere el artículo 67.3 se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una **unidad de explotación** en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo*".



2. En aplicación del citado precepto, los Estatutos de ██████████ ██████████, S.C.V., prevén en su artículo 56 que "los gastos e ingresos relativos a la explotación, se imputen a cada vehículo que los haya originado, generando de esta forma una **unidad de explotación en cada vehículo adscrito al socio que será el de su responsabilidad particular en cuanto a las obligaciones de todo género, cuyas condiciones se establecerán por Asamblea General**".
3. El demandado se incorporó a la cooperativa, con fecha de 3 de septiembre de 2009, mediante la firma del oportuno contrato de adhesión, aportando a la misma, con la suscripción del contrato y como aportación al capital social un vehículo industrial apto para el transporte de mercancías por carretera, en concreto, el **vehículo** marca DAF, modelo ██████████, **matrícula** ██████████, nº de bastidor ██████████. Asimismo, a virtud del citado contrato, se comprometía a transmitir a la cooperativa, la autorización administrativa de transporte de la que era titular.
4. En consecuencia, y a virtud de la firma del citado contrato, la Sociedad Cooperativa Valenciana de Transporte ██████████ ██████████, pasó a ostentar la titularidad tanto del vehículo antes citado, como de la autorización de transporte adscrita al mismo.
5. Ahora bien, dicha **titularidad era meramente formal**, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que resultan de aplicación, siendo la realidad de las cosas -en las relaciones internas entre la Cooperativa y el socio-, que el vehículo adscrito al socio, formaba una unidad de explotación y como tal, a la misma deben imputarse los gastos e ingresos generados mientras fue cooperativista el demandado, siendo de la responsabilidad particular del socio, las obligaciones de todo género originadas durante el periodo de tiempo en que tuvo lugar dicha explotación.
6. Como concreción de dicho postulado genérico,
 - a. De conformidad con la Manifestación 5ª del contrato suscrito entre las partes, el socio vino a **asumir la obligación de hacerse responsable de forma personal e ilimitada de las sanciones, cargas o gravámenes** que pudieran devengarse con **posterioridad** a la firma del contrato.
 - b. De acuerdo con la Condición 9ª, el socio demandado aceptó las condiciones con las que se iba a realizar la explotación del vehículo adscrito a la Cooperativa y, en tal sentido, **asumió "la exclusiva responsabilidad frente a la cooperativa"**.
 - c. Según lo establecido en la Condición 10ª, en cuanto a las sanciones impuestas a la Sociedad Cooperativa por ser ésta la **titular de la autorización de transporte público de mercancías**, dicho socio **aceptó su responsabilidad** y autorizó a la Cooperativa para que entablase cuantas acciones fueran necesarias para el resarcimiento de dichas sanciones.
 - d. Por su parte, y respecto de las sanciones por hechos cuya responsabilidad fuera atribuible por ley al socio **conductor**, conforme a lo prevenido en la Condición 11ª, **el socio aceptó que le corresponderían todas las responsabilidades que pudieran derivarse del uso del vehículo**, así como las obligaciones dimanantes de las relaciones mencionadas y las consecuencias de todo tipo que las mismas pudieran originar.
7. Por último, con la suscripción del contrato, vino a asumir el socio las condiciones económicas establecidas en su ANEXO 1º, en los términos ya reseñados.



Consecuentemente con lo razonado, resulta evidente que la obligación de pagar las sanciones reclamadas, impuestos sobre vehículos de tracción mecánica, recargos de apremio, intereses de demora y costas –en su caso-, devengados en relación a las anteriores multas e impuestos, así como la de abonar las cuotas mensuales devengadas, y, en definitiva, el importe resultante de la cuenta del socio cooperativista, corresponden al demandado.

No obstante, la suma algebraica de los saldos de las subcuentas del Libro Mayor, aportadas por la sociedad cooperativa demandante, relativas al socio demandado, no arrojan la cifra reclamada y documentada mediante certificación (10.963,38 €) sino la de 10.959,87 €, motivo por el que sólo puede condenarse al demandado al pago del citado importe, sin que pueda otorgarse a la "ficta admissio" del demandado el valor probatorio pretendido por la actora, en aplicación de los postulados del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no nos hallamos ante un supuesto de ausencia o insuficiencia de pruebas y su resultado aparece contradicho por la propia contabilidad de la actora, prueba que a los precitados efectos- posee un carácter privilegiado.

CUARTO.- INTERESES.

Que en aplicación de los arts. 1.100, 1.101 y 1.108, la parte demandada deberá abonar a la parte actora el interés legal de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.959,87 €), desde la fecha de presentación de la demanda rectora del presente expediente arbitral hasta su completo pago o consignación.

QUINTO.- COSTAS.

En cuanto a las costas, no constando acuerdo alguno de las partes y no apreciándose temeridad ni mala fe, no resulta procedente imponer a ninguna de ellas las costas causadas en este expediente arbitral, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, se concreta en los siguientes términos, la parte dispositiva del presente laudo,

DECISIÓN ARBITRAL:

1º) Estimar sustancialmente la demanda de arbitraje formulada por la sociedad cooperativa [REDACTED], S.C.V., contra D. [REDACTED], condenando al demandado D. [REDACTED] a abonar a la actora la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.959,87 €), así como de los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda arbitral, hasta la de su completo pago o consignación.

2º) En cuanto a las costas, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo puesto de manifiesto en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO anterior.



3º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.

En Alicante, a 30 de junio de 2015

Fdo: R [redacted] M [redacted] M [redacted]
Letrado-Arbitro.
Col. nº [redacted]-Iltre. Col. Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de julio de dos mil quince.

EL ARBITRO

R [redacted] M [redacted] M [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]